

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 44.

Habiéndose fugado de la cárcel de Tolosa el preso José Madrid Castañagay (a) Chitibor, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición, caso de ser hallado.

Segovia 6 de Abril de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Señas.—De 27 años de edad, alto, grueso, color sano, barba cerrada, viste blusa, pantalón y boina azules y alpargatas blancas; es natural de Andoaín.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 45.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama de 7 del actual, me dice lo siguiente: "Sirvase V. S. dar órdenes para que agentes de su autoridad averigüen paradero de D. Dámaso García Rodríguez, vecino de Tazana de Valdeloria (Salamanca); desapareció el 31 Marzo, que parece estuvo en Medina del

Campo le noche del mismo día, donde dejó su caballo en una posada; es de unos 40 años, estatura buena, color moreno, pelo, bigote moreno, canoso, ojos castaños, con una berruga en el izquierdo, cara granulenta y de pronunciación tarda; viste traje cuadritos café, jaspeado blanco, sombrero hongo alto, de cinta ancha, capa con embozos de felpa color café y contra embozos negros y verdes; su aspecto general es el de una persona bien acomodada."

En su consecuencia encargo á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 9 de Abril de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 46.

Habiendo sido robadas al vecino de Aldealengua de Pedraza, Manuel Carretero, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, encargo á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura del autor ó autores de indicado robo, poniéndolos á mi disposición una vez habidos.

Segovia 7 de Abril de 1888,

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Señas.—Una yegua vieja, pelo negro, un poco de estrella en la frente, una raya delgada hasta el hocico, marco de hierro en la nalga derecha, un poco bajo.

Una pollina rucia, grande, como de seis cuartas, despuntada una oreja, edad seis años, abocada á parir.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 5 de Abril de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Continuando en este día los operaciones del juicio de exenciones de los mozos correspondientes al actual reemplazo y revisión de las excepciones de los de años anteriores y presentes todos los funcionarios que para intervenir en aquellas previene la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Valseca.—No habiendo revisado el Ayuntamiento la excepción otorgada al mozo Mariano Herranz Nicolás, del segundo reemplazo de 1885, se acordó prevenirle lo verifique y señalar para presentar el acta de su resultado y los interesados en caso de apelación el día 12 del corriente.

Torreiglesias.—No habiéndose presentado á ser reconocido Casiano Perlado Martin, del mismo reemplazo, se acordó lo verifique el 12 del corriente y en caso contrario, se le instruya expediente de prófugo.

Idem.—No habiendo acreditado Bruno Hernando Otero, de igual reemplazo la existencia de su hermano en el ejército, se acordó reclamar el oportuno certificado.

Valdevacas y Guijar.—Angel Otero Arribas, de dicho reemplazo no se presentó acordando la Comisión lo verifique el día 13 á fin de ser reconocido.

Idem.—No habiéndose presentado á ser tallado Policarpo de Santa Elvira, del primer reemplazo de 1885 con el núm. 4, se acordó lo verifique el 7 de Mayo próximo.

Sauquillo.—En vista de que por el Ayuntamiento no se ha practicado la revisión de la excepción otorgada á Pedro Lopez Moreno, del reemplazo de 1886, se acordó prevenirle lo verifique presentando las diligencias é interesados en caso de apelación el día 12 del corriente.

Valseca.—José Segovia Benito, de 1886, en el que fué declarado corto, no se presentó á ser tallado y la Comisión acordó lo verifique el 7 de Mayo próximo.

Torreiglesias.—No habiéndose justificado por Eusebio Borreguero Gimeno, de 1887; la existencia de su hermano en el ejército, se acordó pedir antecedentes al Ayuntamiento para reclamar la oportuna certificación al cuerpo donde sirve.

Santiuste de Pedraza.—Reconocido Pedro Ejido Martin, de 1887, resultó útil condicional y en su vista, se acordó pase á observación.

Idem.—Reconocido igualmente Anastasio Casado de Blas, de 1887, fué considerado útil condicionalmente y en su vista, se acordó pase á observación.

Idem.—Reconocido tambien Julian Revenga Ejido, del actual reemplazo, y resultando útil condicionalmente, se acordó igualmente pase á observación.

Sauquillo.—Reconocido igualmente Justo Domingo Velasco, núm. 3, del primer reemplazo de 1885 fué considerado inútil y en su vista la Comisión así le declaró.

Turégano.—Félix del Barrio Manrique, del segundo reemplazo de 1885, no se presentó al acto de la clasificación y el Ayuntamiento le declaró soldado sorteable; la Comisión en vista de que no se ha revisado la excepción, acordó prevenir al Ayuntamiento lo verifique de oficio y resuelva lo que proceda, señalándose para en caso de apelación el día 13 del actual.

Idem.—Eustaquio Gerónimo Peña, del mismo reemplazo, en el cual fué excluido temporalmente por corto de talla, y en el siguiente declaró soldado condicional como hijo de sexagenario pobre, al practicarse la revisión en el año actual, alegó la misma excepción y el Ayuntamiento en vista de las Reales órdenes de 8 de Junio y 20 de Diciembre de 1837, le declara soldado sorteable, de cuyo fallo apeló; la Comisión en vista de resultar bien aplicadas las disposiciones legales pertinentes al caso, acordó confirmar dicho fallo.

Treascasas.—No justificando Toribio Gómez García, de 1886, la existencia de su hermano en el ejército, se acordó que por el Ayuntamiento se indique el cuerpo en que sirve el hermano, para reclamar el oportuno certificado.

Valdevacas y Guijar.—No habiendo revisado el Ayuntamiento la excepción otorgada en 1886 al mozo Félix Antón González, se acordó prevenirle lo ve-

rifique, presentando el acta de su resultado el día 13 del actual.

Turégano.—Reconocido Isidoro Montes Iglesias, del reemplazo de 1886, resultó útil condicional, y en su consecuencia pasó a observación.

San Ildefonso.—Reconocido igualmente José Matesanz de Diego, de 1887, resultó inútil en absoluto, como comprendido en la clase 2.^a del cuadro de exenciones físicas, y en su virtud se acordó declararle totalmente excluido y que se le expida el certificado que previene la ley.

Idem.—Mariano García y García, de 1887, no justificó la existencia de su hermano en el ejército, y la Comisión acordó reclamar el oportuno certificado al regimiento infantería de Galicia, de guarnición en Zaragoza.

Idem.—Eulogio Muñoz Sosa, de 1887, alegó la misma excepción que el año anterior; el Ayuntamiento le concede plazos para justificarla, y al no hacerlo le declara soldado sorteable, de cuyo fallo apela. La Comisión en su virtud acuerda que el Ayuntamiento resuelva en vista del expediente, que de conformidad con los interesados resulta no llegó a tiempo, por haberse retrasado el correo, y señalar, para en caso de apelación, el día 13 del corriente.

Torrecañaleros.—No habiéndose presentado a ser reconocido Mariano García Huertas, núm. 2 del primer reemplazo de 1885, se acordó lo verificase el 19 del corriente é imponer al Comisionado por su falta de presentación la multa de 5 pesetas.

San Ildefonso.—Reconocido en Caja Nicasio Rodríguez Sánchez, núm. 4 del mismo reemplazo, hubo discordia entre los facultativos; y como en la Comisión resultase inútil, la misma así lo declaró.

Idem.—Rufino Piñuela Prado, número 7, que en el primer reemplazo de 1885 fué declarado exceptuado como hijo único de viuda pobre, al hacerse en el año actual las revisiones pide la de este mozo el núm. 21, Basilio de Andrés, y el Ayuntamiento en vista de haber desaparecido aquella, le declara soldado, de cuyo fallo apela; acordando la Comisión confirmar dicho fallo y que pase el mozo a Caja para para ser tallado y reconocido, é ingresado que sea en ella pídase la baja del suplente si procede.

Idem.—No apareciendo se haya hecho la revisión de la excepción de hijo de pobre é impedido otorgada en el primer reemplazo de 1885 al mozo número 29, Aniceto de Andrés Álvarez, la Comisión acordó revocar el fallo del Ayuntamiento por el que le declara recluta disponible, quedando exceptuado como en los reemplazos anteriores.

Torreiglesias.—Habiéndose presentado Casiano Perlado Martín, del segundo reemplazo de 1885, después de tomado acuerdo por esta Comisión en vista de no haberlo hecho al ser llamado señalándose el día 12 para verificarlo, fué reconocido, y resultando útil condicional se acordó pase a observación.

Juarros de Riomoros.—Luis Herrero Muñoz, del reemplazo de 1887 en el que fué declarado soldado sorteable, al hacerse las revisiones en el año actual alegó ser huérfano que mantiene a dos hermanas menores y el Ayuntamiento le declara soldado condicional, acordando la Comisión reclamar antecedentes al Jefe de la zona acerca del número que obtuvo el mozo en el sorteo y situación en que se encuentra.

Trescasas.—No justificándose por Miguel Yuste Miguel, del mismo reemplazo, la existencia de su herma-

no Valentin en el servicio, se acordó reclamar el oportuno certificado al batallón depósito de Segovia con referencia al día 1.^o de Abril.

San Ildefonso.—Carlos, Victor, Julio y José Vicht y Chipot, del actual reemplazo, no se presentaron al acto de la clasificación y declaración de soldados y el Ayuntamiento les declaró sorteables con arreglo a lo que dispone el art. 30 de la ley de reclutamiento vigente, sin perjuicio de que justifiquen los interesados lo manifestado por el Victor en la rectificación definitiva del alistamiento. La Comisión en vista de las explicaciones dadas, acordó se revisen los antecedentes del reemplazo de 1871 en el cual fueron llamados Carlos y Victor; y en cuanto a Julio y José acordó concederles un plazo de dos meses para que justifiquen estar sirviendo ó haber servido en el ejército Francés ó lo que se les ofrezca respecto a la responsabilidad de quintas que se les pretende exigir por el acuerdo del Ayuntamiento de San Ildefonso, comunicándose este acuerdo al Victor Vicht y Chipot que se ha presentado a consignar las anteriores manifestaciones.

Idem.—Reconocido Toribio José García Marcos, del mismo reemplazo, resultó útil condicional, y en su vista se acordó pase a observación.

Idem.—Reconocido igualmente Benedito Martínez Herrero, también del actual reemplazo, resultó útil condicional y pasó a observación.

Trescasas.—No justificándose por Nicolás Sanz Martín, de igual reemplazo la existencia de su hermano Nicánor en el ejército, se acordó pedir antecedentes al Jefe de la zona acerca del cuerpo a que ha sido destinado en el día de ayer con el fin de reclamar el oportuno certificado.

Torreiglesias.—Reconocido Sebastian Gutierrez García, del expresado reemplazo y habiendo resultado útil, se acordó declararle soldado sorteable.

Idem.—Reconocido igualmente Miguel Revilla García, del actual reemplazo, y habiendo resultado útil condicional, se acordó pase a observación.

Valverde.—Miguel del Real de Pablos, del mismo reemplazo, fué reconocido y habiendo resultado útil, se acordó declararle sorteable.

Turégano.—Reconocido Florentino Manrique Velasco, del expresado reemplazo, fué declarado inútil como comprendido en la clase segunda del cuadro de exenciones físicas y la Comisión acordó declararle excluido totalmente y que se le expida el certificado que previene la ley.

Idem.—No justificándose por Felipe Perez Pascual, del dicho reemplazo, la existencia de su hermano en el ejército, se acordó pedir antecedentes al Ayuntamiento para que manifesté el cuerpo en que sirve el hermano con el fin de reclamar el oportuno certificado.

Idem.—Lorenzo Cerezo Pascual, no justificó la existencia de su hermano Luciano; se acordó reclamar el correspondiente certificado al regimiento infantería de Galicia, de guarnición en Zaragoza.

Idem.—Habiéndose desistido por el padre del mozo Joaquín Cerezo Manrique, del actual reemplazo, de la alegación de defecto físico acerca del mismo hecha ante el Ayuntamiento, se acordó declararle soldado sorteable.

Idem.—Andrés Lobo Martín, del actual reemplazo, alegó ser hijo de viuda pobre a quien mantiene, pues si bien tiene otro hermano mayor de 17 años, está sujeto a la revisión de la talla como procedente del segundo reemplazo de 1885 y si alcanzase la

reglamentaria serían los dos soldados; el Ayuntamiento le declara sorteable y apela. La Comisión, en vista de que el interesado no se ha presentado a sostener la reclamación, acordó señalar el día 13 del actual para que lo verifique, advirtiéndose que en caso contrario se entenderá desiste de tal apelación.

Idem.—Emilio Espinar Rodríguez, del actual reemplazo, alegó ser hijo de pobre impedido para el trabajo; reconocido el padre ante el Ayuntamiento y considerado apto declara al mozo sorteable, sin apreciar si es no pobre y apela; reconocido el padre fué considerado impedido y resultando comprobados los demás extremos de la excepción, acordó declarar al mozo soldado condicional.

Valdeprados.—Reconocido Juan Bravo Sanz, del actual reemplazo y habiendo resultado útil, se acordó declarar soldado sorteable.

Idem.—Reconocido igualmente Alvaro del Barrio Segoviano, del actual reemplazo, y habiendo resultado útil, se acordó declararle soldado sorteable.

Idem.—Quintín Alonso de Torres, del actual reemplazo resultó útil y se acordó declarar soldado sorteable.

Idem.—Domingo García Ruiz, del mismo reemplazo, alegó ser hijo de viuda pobre a quien mantiene; no justifica la pobreza y el Ayuntamiento le declara sorteable, de cuyo fallo apela. Justificada la pobreza ante esta Comisión por el expediente presentado, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo soldado condicional.

Valseca.—Vicente Hernando Olmos, del reemplazo actual, alegó defecto físico y el padre expuso estar impedido; el Ayuntamiento dice manifestó el médico estar inútil ambos y la Corporación declara inútil al mozo. La Comisión en su vista acuerda que el Ayuntamiento proceda a declarar si el padre es pobre, apercibiéndole no incurra en estas omisiones y señalar para la presentación de las diligencias y de los interesados en caso de reclamación el día 12 del corriente.

Idem.—Lorenzo Callejo y Gil, del actual reemplazo, alegó el padre tener otro hijo en el servicio procedente del reemplazo anterior y ser pobre é impedido; el Ayuntamiento le declara sorteable en vista de que el facultativo le consideró útil para trabajar, de cuyo fallo apeló; y la Comisión acordó prevenir al Ayuntamiento conozca de la excepción por lo que hace a la pobreza del padre y señalar para la presentación del acta é interesados el 12 del actual.

Idem.—Zacarias Francisco Andrés, del mismo reemplazo, que en el Ayuntamiento alegó defecto físico, ante la Comisión desistió del reconocimiento, y en su vista confirmando el fallo de aquél se le declaró sorteable.

Valdevacas y el Guijar.—Reconocido Ciriaco de Frutos Martín, del mismo reemplazo, resultó útil condicionalmente, y en su virtud, se acordó pase a observación.

Idem.—Zacarias Romano de Miguel, de igual reemplazo, fué reconocido y resultando inútil en absoluto como comprendido en la clase segunda del cuadro de exenciones físicas, se acordó declararle excluido totalmente y que se le expida el certificado que la ley previene.

Las operaciones practicadas este día por lo que respecta a la revisión del primer reemplazo de 1885, han producido el ingreso en Caja como soldado a cuenta del cupo de San Ildefonso, Rufino Piñuela Prado.

Olombrada y Cuevas de Provanco.—Habiendo acudido a esta Comisión Juan García Benito, vecino de Olombrada y Francisco Melero Andrés, de Cuevas de Provanco, solicitando se les expida la correspondiente certificación que acredite haber sido observados en el año de 1886 y 1887, y la Comisión en vista de que las instancias no están extendidas en papel correspondiente, se acordó decir a los interesados acudan en forma para resolver ó acordar en su caso lo que proceda.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 5 de Abril de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Otón Peñuelas y Laguna, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual y a las once de su mañana, se procederá en la Sala Audiencia de este Juzgado a la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa en Nava de la Asunción, calle de Portugal, núm. 40, que consta de varias habitaciones, cuadra, corral y sobrado; mide una superficie de 2.000 pies, y linda a derecha, con casa de Severiano de Santos; izquierda, de Josefa Barbado; y testero, con carretera que va a Santiuste, la cual fué tasada en 785 pesetas; mas rebajado el 25 por 100 quedan en 588'75.

Una tierra en término de dicha Nava, al sendero del Pino, de cuarta y media; que linda a Oriente, el sendero; Mediodía, tierra de Basilio García; Poniente, de Domingo de Santos, y Norte, de Mariano Arévalo; tasada en 37-pesetas, 50 céntimos; por la que rebajada el 25 por 100 quedan en 28'12.

Un majuelo en dicho término, al sendero de la Fuente Nieto, de 206 cepas, en media aranzada; que linda a Oriente, de Josefa Calvo; Mediodía de Francisco Miguel, y Poniente y Norte, cañada de Ramirón; tasada en 50 pesetas; por lo que hecha aquella rebaja se quedan en 37'50.

Otro a la Arroyada, en dicho término, de cuarta y media, con 150 cepas; que linda a Oriente, de Gregorio Marugán; Mediodía, de Victor Marugán; Poniente, de Marcos Nicolás, y Norte, de Paulino García; tasado en 50 pesetas; y hecha la misma rebaja quedan 37'50.

Y otro majuelo en el mencionado término, al camino de Bernardos, de media aranzada, con 90 cepas; que linda a Oriente, de Felipe García; Mediodía, el camino; Poniente, de Juan Garzón, y Norte, de Mamerta García; fué tasado en 12 pesetas, 50 céntimos; por lo que hecha referida rebaja se queda en 9'38.

Dichas fincas fueron adquiridas la primera, por compra a Severiano Santos el año 1880, y las cuatro restantes, por herencia de Juana Calle el año de 1878, y se sacan a la segunda subasta como de la propiedad de Gabriel de los Santos Calle, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, por no haber habido licitador en la primera, para con su importe satisfacer en cuanto alcance las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que se le siguió sobre hurto de reses lanares; siendo de advertir, primero, que el título de propiedad a falta de otro consiste en una información posesoria, practicada

la cual pende en la oficina de liquidación de derechos reales y transmisión de bienes de este partido; de la satisfacción de los derechos a la Hacienda; segundo, que con ella han de conformarse los licitadores; tercero, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la retasa, y cuarto, que para tomar parte en el remate se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor quedado á los bienes.

Dado en Santa Maria de Nieva a cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Otón Peñuelas y Laguna.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas correspondientes á Basilio Montes García, vecino de Valleruela de Sepúlveda, en la causa que se le ha seguido por falsedad, se sacan á pública subasta, en los días que se expresarán, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Remate para el día 12 de Abril.
Una mesa de pino, con su cajón.
Una arca de pino sin cerradura.

Tres taburetes.
Una sartén pequeña.
Tres platos de barro de Segovia.
Dos platos de Talavera.
Dos embudos de hoja de lata
Dos jarras de Peñafiel.

Remate para el día 24 de id.

Una ladera plantada de viña, en término de Valleruela de Sepúlveda, al sitio de la Fuente, de una obrada próximamente; linda Oriente y Sur, baldíos; Poniente y Norte, con Olgado.

Otra ladera, también plantada de viña, en el mismo término que la anterior, al sitio de los Praejones, de una cuarta próximamente; linda Oriente y Sur, con barranco; Poniente y Norte, viña de Ventura Barrio.

Quien quisiere hacer postura á los bienes anteriormente descritos, que acuda ante este Juzgado y el municipal de Valleruela de Sepúlveda en los días y horas que quedan fijados; en la inteligencia de que se les admitirán las posturas que hicieren; debiendo advertir que de las dos fincas se carece de títulos, que será de cuenta del comprador el proveerse de ellos á su costa.

Dado en Sepúlveda á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: El Escribano, Angel Colllado y Balza.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Habiendo de ejecutarse por administración las obras de reparación del puente sobre el río Pirón, en la carretera de Segovia á Valladolid; y en virtud de las atribuciones concedidas á los ingenieros para celebrar destajos parciales por Real orden de 10 de Mayo de 1887, se ha acordado hacer por este medio el acopio de la sillería necesaria para la citada reparación, lo cual se pone en conocimiento del público para que los que deseen enterarse acudan á la Jefatura de Obras públicas, calle de Ochoa-Ondátegui, núm. 2, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y presupuesto, á fin de admitir proposiciones durante el plazo de quince días.

Segovia 3 de Abril de 1888.—El Ingeniero Jefe accidental, Agustín Ruiz.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Juan Manuel Saiz Martínez reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial denegó al recurrente el derecho que establece el artículo 31 de la vigente ley de Reemplazos:

“La Sección ha examinado el recurso deducido por Juan Manuel Saiz Martínez contra el fallo de la Comisión provincial de Cuenca, que revocando en parte el del Ayuntamiento de Vara del Rey, le denegó el derecho que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento del Ejército.

Celéstino Fernández Herraiz, nacido en Villar de Cantos á 19 de Mayo de 1867, y residente con sus padres en Vara del Rey, no pidió su inscripción en el alistamiento para el remplazo de 1886 ni para el actual, ni concurrió al acto de la clasificación, siendo hoy ignorado su paradero, según consta de la partida de bautismo y de las actas de las sesiones celebradas en 12 y 13 de Febrero último por la Corporación municipal para cerrar definitivamente las listas rectificadas y proceder á la declaración de soldados:

El Ayuntamiento declaró soldado sorteable al mozo é incurso en la sanción del art. 30 de la ley, y con derecho á Juan Manuel Saiz Martínez, que en 31 de Enero había denunciado la omisión, para que se considerase como redimido á metálico al mozo Calixto Olmeda Jiménez, comprendido en el sorteo de este año:

La Comisión provincial confirmó este acuerdo en cuanto á la situación del mozo, y lo revocó respecto del derecho que solicitó el denunciante por haber presentado la denuncia antes de finalizar el plazo legal en que el denunciante podía pedir espontáneamente su inscripción en el alistamiento:

Ahora bien: el precitado art. 30 dice así: “Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones

que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.”

Expresa el art. 31 que el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en el sorteo inmediato de aquél año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º “Si tuviese un hijo sirviendo en los Cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar, podrá usar de este derecho á favor del mismo.”

Este es: el español que al cumplir la edad de diez y ocho años no pide su inscripción en las listas para el reemplazo en que cumple la de diez y nueve años, y no subsana su falta en el alistamiento para el inmediato al que le correspondió, quedará incluido en las primeras listas que se formen después de la fecha en que se descubrió su omisión, y si no resultare inútil, será soldado en cuerpo armado sin tomar parte en el sorteo, por lo cual es impropia la calificación de sorteable que en tal caso emplea la ley, y no podrá hacer valer ninguna excepción.

En cambio, el particular que descubre la rebeldía de un mozo, está facultado para designar otro de entre los obedientes á la ley, á fin de que goce de los beneficios que la fortuna dispensa al que por ella puede disponer del precio de la redención.

Mas estas disposiciones han ofrecido varias dudas por la oscuridad de sus términos, y una de ellas es la que ha causado el desacuerdo entre ambas Corporaciones y dado margen al presente recurso de alzada, puesto que mientras el Ayuntamiento entiende que la denuncia fué presentada en tiempo oportuno, la Comisión provincial generaliza y opina que esa instancia no debe prosperar, porque el denunciante no esperó á la víspera del día señalado para la clasificación y declaración de soldados, en cuya fecha aún podía presentarse el mozo moroso para ser incluido en el alistamiento en el acto de practicarse el cierre definitivo.

Cierto que el derecho de uno no ha de empezar sino cuando prescriba el término en que puede revalizar su situación el otro; que el plazo legal para la presentación voluntaria corre desde la fecha en que los mozos cumplan la edad de diez y ocho años, hasta la mañana inclusive del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero del año siguiente al del reemplazo en que debieron tomar parte; que hasta entonces, como los Ayuntamientos han de oír y fallar cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de los mozos, si alguno viene faltando, puede corregirse y librarse de la responsabilidad que acompaña á la contumacia, pues todo esto se deduce de la combinación de los artículos 26, 27, 38, 39, 47, 54, 30 y 31 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército.

También es cierto que la redacción de los artículos 30 y 31 induce á creer que el alistamiento y sorteo en que figuren los mozos que se resisten á cumplir sus deberes no han de ser los del año en que se descubre su omisión, sino los del siguiente, y que por tanto, las denuncias no han de presentarse hasta después del cierre definitivo, ni

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1888.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	2
22	1	"	1	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	2	2
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	2
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	3	2	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5	5
31	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	3
TOTAL...	8	7	15	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	16	16

Segovia 1.º de Abril de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	1	1	"	2	2
22	"	1	"	1	"	"	"	1	1
23	"	"	1	1	"	"	"	1	1
24	1	"	"	1	"	"	"	1	1
25	1	"	1	2	"	"	"	2	2
26	"	"	1	1	"	"	"	1	1
27	1	"	"	1	1	"	"	2	2
28	"	1	"	1	"	"	1	2	2
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	"	"	"	"	"	"	1	1	1
31	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	3	2	3	8	2	1	2	5	13

Segovia 1.º de Abril de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

causar efecto sino en el sorteo inmediato al alistamiento en que sean incluidos los denunciados.

Sin embargo, esta interpretación, que en algunos casos resultará exacta, tocaría en lo absurdo si se tratase de erigirla en regla absoluta. Como el deber y el derecho no han de estar opuestos en una misma persona, es evidente que no puede decirse que sea potestativo á un mozo inscribirse en su reemplazo ó en el siguiente, cuando la ley le obliga á pedir su inscripción al cumplir los diez y ocho años, é impone á los padres ó curadores la multa de 250 á 1.000 pesetas, si no supliesen la falta de sus hijos ó menores.

No hay, pues, por qué ni para qué decir que tenga derechos quien no observa sus deberes, y desde el instante en que el mozo falte á su alistamiento y á la rectificación del inmediato que se practique en el último domingo del mes de Enero del año siguiente al de su propio reemplazo, cualquiera puede ejercitar la acción pública que la ley establece, y denunciar la omisión, si ya no la hubiere descubierto el Ayuntamiento, para disponer de la facultad que otorga el art. 31 al denunciante si, llegada la mañana anterior á la del segundo domingo del mes de Febrero, no hubiere solicitado el denunciado su inclusión en las listas, antes de ser estas firmadas por la Corporación Municipal y su Secretario, y además resultase útil y se le hubiese capturado á consecuencia de la denuncia.

De suerte, que conviene distinguir dos casos que pueden presentarse en la aplicación de la ley:

Primero. Que se trate de un mozo que no reclame su inclusión en el alistamiento anterior, ni en el preparatorio para las operaciones del reemplazo corriente.

Segundo. Que el mozo corresponda á reemplazos más remotos.

En la primera hipótesis, la denuncia puede presentarse en la fecha á que se refiere el art. 47, quedando en suspenso sus efectos hasta que, vencida la mañana á que hace referencia el artículo 54, haya incurrido el mozo en la sanción del art. 30, y se cumplan las demás condiciones que marca el art. 31.

En el segundo supuesto, como aparece confirmada la delincuencia del mozo, la denuncia podrá presentarse en todo tiempo, y se le incluirá en el alistamiento más próximo.

Sentadas estas nociones en cuanto son necesarias para resolver este expediente, puesto que las muchas dudas que engendra el enunciado de los precitados artículos han sido sometidas al criterio del Consejo de Estado constituido en pleno, en virtud de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y vistos los artículos 88, 77, 87 y demás concordantes de la susodicha ley;

La Sección opina que procede confirmar el fallo de la Comisión provincial de Cuenca, no por las razones en que se funda, sino porque, de conformidad con el dictamen que en 17 de Septiembre de 1886 emitieron las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación, únicamente cuando los denunciadores sean padres de los que se hayan de considerar como redimidos, dejará de ser requisito indispensable que unos y otros mozos pertenezcan á un mismo reemplazo.

Todo sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Vara del Rey instruya expediente de prófugo contra Celestino Fernández Herraiz, se proceda á su busca y captura con lo demás consiguiente, se imponga por la Comisión

provincial á la Corporación municipal y al Secretario de la misma la multa que fija el art. 45 de la ley, y se declare que el tiempo para presentar las denuncias debe ser el que queda indicado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1888.—Albareda.
Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca de con qué listas ha de verificarse la elección parcial de Concejales del Ayuntamiento de esa capital para la renovación bienal que debió celebrarse en Mayo de 1887, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 6 de Enero próximo pasado, el Gobernador de Valencia dirigió á V. E. una comunicación manifestando que por sospechas de que pudieran existir falsedades en las listas para elección de Concejales de dicha ciudad, se formó el correspondiente sumario, no pudiendo verificarse la elección bienal en los cuatro primeros días de Mayo último por haberse abstenido todos los electores, excepto los del Colegio de la Vega, cuya elección fué declarada nula por la Comisión provincial, hallándose hoy pendiente de la resolución de V. E.: que la causa referida ha terminado por sentencia absolutoria de los procesados, en la que se dispuso que se devolvieran las listas al Ayuntamiento, cuya declaración de falsedad tendría en cuenta á los efectos consiguientes: que reintegrados en sus puestos los Tenientes y Concejales, había necesidad de proceder á la elección bienal, pero debiendo determinarse antes con qué listas se han de verificar.

Añade que manifestándose en uno de los resultados de la sentencia que de los 3.696 electores incluidos en tiempo hábil figuran muchos sin justificación de las circunstancias necesarias, otros respecto de los que se ha justificado en parte, y varios que no han resultado que habitaban en los domicilios que se les designa, y teniendo además en cuenta la declaración de falsedad de las listas, es incuestionable que éstas no pueden servir de base á las elecciones; pero como dicha declaración afecta á todo el documento, y por consiguiente, á todos los electores que debidamente y en el plazo legal justificaron su inclusión, parece que privarles de este derecho es falsar el sentido de la ley: que la Real orden de 5 de Enero de 1882, según la cual habrían de declararse utilizables para el caso las listas que sirvieron para 1885, no la cree aplicable, puesto que entonces resultarían eliminados, no sólo los que debidamente justificaron su derecho en la última rectificación, sino también los que lo hicieron en la de 1886 que por nadie fué impugnada.

Para evitar estas dificultades, y teniendo en cuenta el poco tiempo que falta para la formación de las listas que prescribe el art. 22 de la ley Electoral, cree que sería lo más conveniente que se cumpliera por el Ayuntamiento este precepto, y hacerse la elección con arreglo á ellas, puesto que en su sentir, ninguna de las ante-

riores son una verdad: que en la formación de las nuevas se procuraría la inclusión de los que tuvieran derecho á ello, y que así no se privaría de él á los que legítimamente puedan tenerlo adquirido por la rectificación de 1886 y á los que probaron su capacidad en 1887.

Y termina manifestando que, por la importancia del asunto, y por no existir disposición expresa que resuelva el caso, se ve en la necesidad de consultar á V. E.

Se acompaña certificación autorizada de la parte dispositiva de la sentencia, y un ejemplar de uno de los periódicos de la localidad en que se inserta íntegra.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que es acertada la solución que propone el Gobernador de Valencia, y cree que es la única procedente.

La Sección, cuyo informe se ha servido pedir V. E. por Real orden de 28 de Enero próximo pasado, entiende que, para la renovación bienal del Ayuntamiento, deben servir de base las listas de 1885, rectificadas en 1886, ya que éstas no han sido redargüidas de falsas, ni existen pruebas bastantes para tal suposición; pero como en el momento actual el Ayuntamiento estará ocupándose de cumplir lo prevenido en el art. 22 de la ley Electoral, y en la primera quincena de Abril deben publicarse últimas las listas en todos los Municipios de España, con la designación de los Colegios y secciones á que corresponden los electores, y pudiera suceder que antes de verificarse la elección de que se trata se hallasen en vigor, en tal caso cree la Sección que pudiera tener lugar aquella sobre la base de las que actualmente se están confeccionando, ya que con ello no se perjudica derecho alguno, sino que, por el contrario, se reconocerá, como es justo, á todos los que le hayan adquirido con posterioridad al año de 1886.

Como por otra parte el tiempo que falta es corto, y el aplazamiento de la renovación por dos meses no ha de causar, sino que evitará reclamaciones é incidentes, puesto que las listas que actualmente se están formando serán sin duda alguna una verdad, y como además la Sección ha acordado con esta fecha informar á V. E. por separado en el sentido de que deben declararse nulas las elecciones verificadas en Mayo anterior en el Colegio de la Vega, ya que las listas por que se hicieron han sido declaradas nulas, es de opinión en el caso actual:

«Que la renovación bienal del Ayuntamiento de Valencia debe hacerse con las listas de 1886, si la elección ha de tener lugar antes de que se ulmen legalmente las que actualmente se están rectificando, y con éstas si aquella ha de tener lugar después de su ultimación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.—Albareda.
Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Martínez contra el acuerdo de esa Co-

misión provincial, que desestimó las excusas alegadas para eximirse del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Martínez y López contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que desestimó las excusas presentadas por el mismo para ser Concejal en Fresnillo de las Dueñas.

Resulta que el interesado, que fué electo en Mayo último, presentó por escrito las excusas que creía tener ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta, de escrutinio, fundadas en que cesó como Concejal en 30 de Junio de 1885, y además en que padecía sordera de ambos oídos.

La junta extraordinaria desestimó las excusas, fundándose en que no fué Concejal en un bienio anterior, sino menos de un año, pues fué nombrado por elección parcial, y porque oye con bastante regularidad.

Reclamado el acuerdo, lo confirmó la Comisión provincial, apoyada en que no se justificaba ninguna de las excusas.

Se acompaña certificación del Médico titular, en que manifiesta que Martínez padece sordera de los dos oídos y dolores cerebrales.

Efectivamente, en cuanto á haber pertenecido al Ayuntamiento hasta 30 de Junio de 1885, hay que tener en cuenta que el interesado no desempeñó su cargo durante un bienio, pero la excusa física está justificada, y, por tanto, dado lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, y declarar que D. Bonifacio Martínez ha acreditado motivo suficiente para que se le relevé del cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888.—Albareda.
Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Se venden á voluntad de su dueño veinte obradas de tierra en término municipal del pueblo de Caballar, en esta provincia.

La persona que desee interesarse en su compra podrá pasar á tratar con el encargado de las mismas, Domingo Guillen, en Segovia, calle de la Muerte y Vida, núm. 17, el que enterará de su precio; advirtiéndole que se venden con bastante rebaja de su verdadero valor.